

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	01161
Radicación	No. 76-130-40-89-001-2022-00344-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	ANA VALENTINA CANDELO ZAMBRANO con C.C. 1.113.541.447 <a href="mailto:avcandelo27@misena.edu.co">avcandelo27@misena.edu.co</a>
Demandado	ALEXIS IVAN MELO VILLOTA con C.C. 1.113.535.323 <a href="mailto:alexismelovillota@gmail.com">alexismelovillota@gmail.com</a>
Ciudad y fecha	Candelaria (V), septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía, propuesta por **ANA VALENTINA CANDELO ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.541.447, en contra de **ALEXIS IVAN MELO VILLOTA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.113.535.323, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*POR EL CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como

base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requiera para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, se accederá a ellas, toda vez que las mismas se ajustan a lo dispuesto en el numeral 9°, artículo 593, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso y de conformidad al artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, que autoriza el embargo hasta del 50% del salario para cubrir pensiones alimenticias que se deban, en aras de no vulnerar otros derechos, se procederá a regular dicho petito hasta el 30% de dicho emolumento.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor **ANA VALENTINA CANDELO ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.541.447, en contra de **ALEXIS IVAN MELO VILLOTA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.113.535.323, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL PESOS (\$109.000), M.Cte, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota alimentaria de la primera quincena del mes de abril de 2022, contenida en el Acta de audiencia de conciliación celebrada el 20 de diciembre de 2021, ante la comisaria de familia de esta localidad y allegada como título ejecutivo base de recaudo.
  - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 1 de mayo de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 0,5% mensual.
2. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL PESOS (\$109.000), M.Cte, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota alimentaria de la segunda quincena del mes de abril de 2022, contenida en el Acta de audiencia de conciliación celebrada el 20 de diciembre de 2021, ante la comisaria de familia de esta localidad y allegada como título ejecutivo base de recaudo.
  - 2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral

anterior, liquidados desde el 1 de mayo de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 0,5% mensual.

3. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL PESOS (\$109.000), M.Cte, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota alimentaria de la primera quincena del mes de mayo de 2022, contenida en el Acta de audiencia de conciliación celebrada el 20 de diciembre de 2021, ante la comisaria de familia de esta localidad y allegada como título ejecutivo base de recaudo.
  - 3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 1 de junio de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 0,5% mensual.
4. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL PESOS (\$109.000), M.Cte, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota alimentaria de la segunda quincena del mes de mayo de 2022, contenida en el Acta de audiencia de conciliación celebrada el 20 de diciembre de 2021, ante la comisaria de familia de esta localidad y allegada como título ejecutivo base de recaudo.
  - 4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 1 de junio de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 0,5% mensual.
5. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL PESOS (\$109.000), M.Cte, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota alimentaria de la primera quincena del mes de junio de 2022, contenida en el Acta de audiencia de conciliación celebrada el 20 de diciembre de 2021, ante la comisaria de familia de esta localidad y allegada como título ejecutivo base de recaudo.
  - 5.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 1 de julio de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 0,5% mensual.
6. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL PESOS (\$109.000), M.Cte, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota alimentaria de la segunda quincena del mes de junio de 2022, contenida en el Acta de audiencia de conciliación celebrada el 20 de diciembre de 2021, ante la comisaria de familia de esta localidad y allegada como título ejecutivo base de recaudo.
  - 6.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 1 de julio de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 0,5% mensual.
7. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL PESOS (\$109.000), M.Cte, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota alimentaria de la primera quincena del mes de julio de 2022, contenida en el Acta de audiencia de conciliación celebrada el 20 de diciembre de 2021, ante la comisaria de familia de esta localidad y allegada como título ejecutivo base de recaudo.

- 7.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 1 de agosto de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 0,5% mensual.
8. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL PESOS (\$109.000), M.Cte, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota alimentaria de la segunda quincena del mes de julio de 2022, contenida en el Acta de audiencia de conciliación celebrada el 20 de diciembre de 2021, ante la comisaria de familia de esta localidad y allegada como título ejecutivo base de recaudo.
  - 8.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 1 de agosto de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 0,5% mensual.
9. las cuotas alimenticias que en lo sucesivo se causen a partir del mes de junio de 2022, atendiendo que la demandante solicita se le sigan cancelando y descontando del salario las mismas.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 422 del Código general del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: ADVERTIR** a **ANA VALENTINA CANDELO ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.541.4471, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SEXTO. - DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales a que tiene derecho el demandado **ALEXIS IVAN MELO VILLOTA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.113.535.323, en su condición de empleado de la empresa AUTEKO PALMIRA, ubicada en la calle 30 No. 33-80 de Palmira, Valle del Cauca, con teléfono 3146034779.

**SÉPTIMO.- COMUNÍQUESE** esta decisión al pagador de dicha empresa, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúen deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. **761302042001**, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e

incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.).

**OCTAVO.-** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Vargas*

**Firmado Por:**

**Luis Fabian Vargas Osorio**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b65b38ac6ab466f2060661134852e424139b0980b01f9f0098b51c43136ed40**

Documento generado en 29/09/2022 04:03:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**